



San Andres Isla, quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2024-00030-00
Demandante	William Rafael Bent Iguarán
Demandado	Operadora Turística Lord Pierre Ltda.
Auto No.	0202-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el libelo y sus anexos, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende cobrar coactivamente las obligaciones incorporadas en las facturas electrónicas Nos. WRBI391, WRBI405, WRBI409, WRBI413, y WRBI419, así como los intereses moratorios generados sobre el capital de las obligaciones en ellas contenidas.

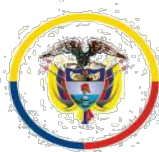
Discurrido lo anterior, es preciso señalar, que según las voces del artículo 616-1 del Estatuto Tributario “(...) **la factura electrónica se considera para todos los efectos como una factura de venta.** (...)” (Negrillas y Subrayas ajenas al original), y por tanto, a las luces del artículo 772 del C. de Co. es un título valor, óbice por el cual, es procedente ejercitar con base en ellas la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*.

Por su parte, el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 (...)”, define la factura electrónica como “*un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*”. (Subrayas del Despacho).

Analizadas las facturas allegadas al plenario a las luces de la disposición legal en cita, sea lo primero indicar que, aun cuando se denominan *factura electrónica de venta* ninguna de ellas está contenida en mensaje de datos, se trata de documentos impresos y digitalizados, los cuales por lo tanto, serán analizados a las luces de los requisitos consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y 616-1 del Estatuto Tributario, previstos para la factura cambiaria de venta.

Así las cosas, es preciso señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 772 del C. Co.: “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contable...*”.

Ahora bien, al tenor del artículo 621 del C.Co.: “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...*”. Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 772 de la Ob.Cit., referente a las facturas cambiarias de compraventa, enseñan: “*...Factura es un título valor que el vendedor o prestador del*



servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito...”

En relación con los requisitos de la factura de venta, el artículo 774 del mismo código, prevé:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

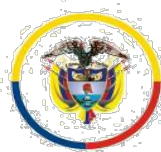
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...” (Énfasis del Despacho).

En consonancia con lo anterior, el artículo 773 de la misma codificación, al referirse a la aceptación de la factura, señala **“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”**. (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Analizadas las facturas allegadas al plenario a las luces de las disposiciones legales transcritas, observa el Despacho que en ninguna de ellas está plasmada la firma del emisor, la aceptación de su contenido, la fecha en que fueron recibidas las mismas o la mercancía presuntamente vendida, con lo cual, se aterriza en la inexorable conclusión de que dichos documentos no son títulos valores, habida cuenta que no reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su caracterización, razón por la cual, con base en ellos no es procedente iniciar un proceso ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria de que trata el artículo 793 del C. de Co.

De otra parte, al examinar los referidos documentos a la luz del artículo 422 del CGP, hay que concluir que tampoco pueden ser considerados títulos ejecutivos, en tanto que no reúnen las exigencias establecidas para ello por el Legislador, en la medida que no provienen del deudor, y, por tanto, no constituyen plena prueba contra él.

Corolario de lo anterior, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido, comoquiera que los documentos aducidos como fundamento de la ejecución no reúnen los requisitos de Ley para ser considerados títulos valores – facturas de venta y/o títulos ejecutivos, por lo que no se cumple el presupuesto exigido por el artículo 430 del CGP para que pueda librarse mandamiento de pago en el



asunto de marras, en tanto que la demanda no fue “(...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...”.

Finalmente, revisado el poder arrimado al plenario, advierte el Despacho que el mismo no cumple con las exigencias mínimas de que tratan los artículos 74 del C.G. P. o 5 de la Ley 2213 de 2022, habida consideración que el memorial contentivo del mismo no tiene nota de presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos con indicación de la dirección electrónica de la profesional del derecho como lo exigen las disposiciones legales citadas, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al abogado que presenta la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por el señor WILLIAM RAFAEL BENT IGUARAN contra OPERADORA TURISTICA LORD PIERRE LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – abstenerse de reconocer personería al doctor MIGUEL GIOVANI KING MARTÍNEZ, como apoderado judicial del demandante en atención a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b014d400ce84a96a8ade49ec8e8654fec24a55bbf731666fa14be28f7618b7c**

Documento generado en 15/02/2024 03:31:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>